CONSTANCIA SECRETARIAL, julio 27 de 2021.

Dejo constancia que la entidad demandada **CAFÉ COLSUAVES SAS** quedo notificada de la orden de pago el día 18 de mayo de 2021, personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020.

Los términos transcurrieron así: 19 y 20 de mayo, días de ley para comenzar a correr términos; ahora 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo y 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 21 de junio de 2021 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO LA DEMANDADA PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Interlocutorio Nro.	**1040.**
PROCESO	**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
RADICACIÓN	**17001400300720200041800**
DEMANDANTE	**ALBERTO GUTIERREZ SILVA - C.C. 5.925.392**
DEMANDADOS	**CAFÉ COLSUAVES SAS - NIT. 800.192.034-5**
	PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese al proceso el poder que antecede, solicita a la abogada **ADRIANA EUGENIA CÁRDENAS ARIAS**, identificada con la T.P. 47104 del C.S. de la J., se le reconoce PERSONERÍA PROCESAL para actuar como apoderada judicial de la sociedad **CAFÉ COLSUAVES SAS,** en su condición de demandada dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

Se anexa al expediente digital la contestación que hace la mandataria judicial de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 96 del CGP; a los medios de defensa invocados se les dará el trámite legal al momento procesal oportuno.

De otro lado, en escrito que rubrica la mandataria judicial de la sociedad demandada, indica que su mandante había adquirido el predio objeto de esta demanda mediante escritura pública N° 1883 de 30 de julio de 2.007, otorgada en la Notaría Tercera de Manizales, Departamento de Caldas, la cual fue inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad, en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-14029, por transferencia a título de DACION EN PAGO parcial de una obligación contraída por la Sra. AMELIA FLÓREZ GIRALDO con la sociedad que representa.

Sostiene, que las mismas partes (CAFÉ COLSUAVES SAS y AMELIA FLOREZ GIRALDO), otorgaron Escritura Pública N° 2601 de 10 de diciembre de 2.015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, instrumento contentivo del ACTO DE RESCILIACION y otro. En las Cláusulas de esta escritura las partes, de común acuerdo, expusieron: *"**SEGUNDO:** Que por medio de esta escritura pública declaran resciliado y consecuentemente, sin valor ni efecto alguno, el contrato de DACION EN PAGO verificado entre ellos, contenido en la escritura atrás citada, debido a que la Sociedad CAFÉ COLSUAVES S.A.S. (Acreedora), ha recibido de tercero, en nombre de la Señora Amelia Flórez Giraldo, pago total de la obligación.". Dice que p*or tanto el Certificado de tradición y libertad del inmueble con MI 100-14029, no refleja la realidad de los hechos e induce en error al Demandante al reflejar como propietaria del predio a la Sociedad CAFÉ COLSUAVES SAS, desconociendo que esta acción ha debido promoverse en contra de la Sra. Amelia Flórez Giraldo, quien desde el 15 de diciembre del año 2015 recuperó la titularidad del inmueble mediante Escritura 2601 de 10/12/2015.

En consideración de lo anterior solicita disponer la comparecencia en este trámite de la señora AMELIA FLÓREZ GIRALDO, ordenando su citación para la integración al contradictorio en la forma dispuesta por el Artículo 61 del C. General del proceso.

Analizada la petición invocada por la pasiva, es pertinente resaltar que el numeral 5 del artículo 375 ibídem, demarca claramente que quien debe ser demandado en este proceso es quien figura como titular de derechos reales en el certificado de tradición actualizado y aportado con la demanda; y fue así que quien aparecía como propietario de dicho predio al momento de analizar la admisión de esta demanda fue la Sociedad CAFÉ COLSUAVES SAS, misma contra quien se enfilo este litigio.

Bajo ese entendimiento, en consideración a lo indicado por la procuradora judicial de la sociedad CAFÉ COLSUAVES SAS, antes de emitir cualquier pronunciamiento, se **DISPONE REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, allegue al proceso el certificado de tradición actualizado del predio objeto de usucapión con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **100-14029**.

De otro lado, una vez revisada la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en esta demanda de Declaración de Pertenencia que promueve el señor ALBERTO GUTIERREZ SILVA frente a la sociedad CAFÉ COLSUAVES SAS y Otro, se procederá a lo pertinente.

Teniendo en cuenta que emplazadas las personas indetermiandas no comparecieron dentro de los treinta -30- días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Despacho a designarles curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda contra ellos, con quien se continuará el trámite respectivo.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., **DESIGNA** a la abogada CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ**,** quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en este circuito judicial. Correo electrónico carmenzahernandezr@hotmail.com**.**

Notifíquesele y adviértasele a la curador Ad-Litem designada, que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

La Jueza,

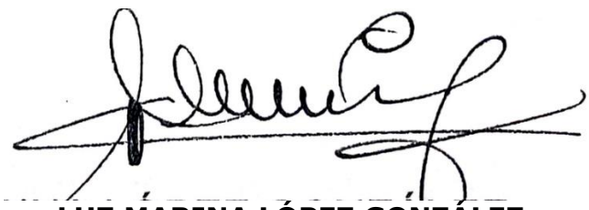

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 118 Del 28 DE JULIO DE 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG